

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-160

07/04/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por las costas del proceso y los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago, según obra en el documento digital 04),

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2019-040:

En primer lugar, tenemos que mediante Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL, del 24 DE JUNIO DE 2020 en la cual condenó a las demandadas según consta a folios 137 a 139, en la cual se declaró:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 27/06/2000 al fondo PROTECCIONS.A. y por ende su vinculación a cualquier fondo privado de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, y la ineficacia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENIONES recibir y restablecer la afiliación de la demandante señora MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo

1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados. y realizar la devolución de los gastos o cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, tendrá un término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO:CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y de la devolución de cuotas y gastos de administración provenientes de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., debe revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante para efectos de pensión.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En segundo lugar: mediante la Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 31 de agosto de 2020 fl. 155 a 164; mediante la cual modificó la sentencia, así:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para DECLARAR que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas en la apelación a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En tercer lugar: mediante auto del 18 de noviembre de 2020 documento digital 03, aprobó las costas del proceso en la suma de \$1.422.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. respecto de las costas del proceso tenemos informa su pago en documento digital 08 y revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente depósito judicial según consta en el documento digital 14:

Numero de título	Fecha de constitución	Valor
400100007896560	18/12/2020	\$ 1.422.000,00

De lo anterior, se declara cumplida la obligación de costas del proceso ordinario a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y se ordena la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante, por intermedio de la Dra. **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**, identificada con la C. C. 40.403.312 y T. P. 224.789, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible a folio 1 del expediente, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial; en consecuencia se niega mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario, por cuanto se dio el pago de la obligación que se ejecuta de conformidad al art 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO por pago de la obligación de conformidad al ART 461 del CG.P. y se ordena la entrega del título judicial:

Numero de título	Fecha de constitución	Valor
400100007896560	18/12/2020	\$ 1.422.000,00

A la apoderada de la parte demandante, por intermedio de la Dra. **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**, identificada con la C. C. 40.403.312 y T. P. 224.789, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecido en el poder el otorgado visible a folio 1 del expediente, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2299ceba5700b627ad6d6a8c640316b4da6b0924b7c45c699758749c2ad9c8

Documento generado en 20/10/2021 05:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>